

REGLAMENTO DE SANIDAD.

La salud pública amenazada, exige los mayores sacrificios. Todo es poco cuando se trata de conservar la existencia. Los derechos del hombre dimanán de este, que es la base fundamental del derecho natural, y del que se deducen todos los que ligan entre sí á los individuos de una Sociedad. No hay en este miembro alguno que no disfrute los beneficios que de ella resultan, ni que pueda eximirse de los males que la amenazan. En estos mismos principios se fundaron los sabios legisladores cuando establecieron por la suprema entre todas las leyes, la salud del pueblo. No hay ley alguna que no ceda á la primera y á la fundamental de todas ellas: esto es, á la salud pública. Privilegios, prerogativas, exenciones, todo es nada ante esta suprema ley que no debe respetar clase alguna, así como los males que generalmente atacan la sociedad á nadie exceptúan.

Por tanto; y usando de las facultades que como Inspector general del Cordon de Sanidad, estoy revestido y autorizado, ordeno y mando bajo la mas estrecha responsabilidad á las Justicias de cada uno de los pueblos á quienes este se dirija, tanto dentro como fuera del Cordon, cumplan y ejecuten en todas sus partes, sin omitir la cosa mas leve, los artículos del siguiente Reglamento; con cuya practica podrán contenerse los progresos de la terrible enfermedad que actualmente sufren los desgraciados habitantes del pueblo de *Son Servera*, cuyos funestos efectos interesan la humanidad con tanta mas razon, cuanto esparcidos, por algunos de los pueblos inmediatos, varios individuos emigrados de aquel, han perecido en ellos víctimas de aquel terrible azote, lo que ha dado lugar á providencias y precauciones sanitarias que siempre son desagradables al pueblo que las sufre; y siendo de temer que algunos otros subsistan aun vagando sin destino ó bien abrigados entre algun vecindario que incautamente los haya recibido en su seno, pudiendo un dia ser víctimas de sus mismos sentimientos de humanidad, con perjuicio grave del Pueblo en general: para evitar pues y remediar en lo posible las fatales consecuencias que podrian seguirse, se establecerán las incomunicaciones y demas providencias que expresa el Reglamento siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Ayuntamiento de cada pueblo queda establecido en Junta de Sanidad, presidida por su Alcalde primero, siendo considerados vocales de ella, todos los individuos de aquel, los Curas Párrocos, el Secretario del Ayuntamiento que lo será de la Junta, quedando adictos á ella y en la clase de consultores los profesores de Medicina.

ART. 2.º

Los pueblos donde se halle establecida Junta de Sanidad, permanecerá en sus funciones: aumentandose el número de sus vocales con los demas individuos que expresa el artículo 1.º

ART. 3º

Inmediatamente de recibido este, y sin demora alguna, se instalará la Junta y dispondrá se forme una lista de todos los individuos del pueblo con distincion de clases, y escluyendo de ella solamente á los menores de diez y seis años, y á los que por impedimento físico, ó avanzada edad no se consideren en estado de hacer el servicio de sanidad, á juicio de la Junta: eligiendo á continuacion casa apropiada para Lazareto, ventilada é incomunicada, con arreglo á lo que previenen los reglamentos sanitarios anteriormente establecidos.

ART. 4º

Inmediatamente se nombrará el número de individuos que se considere suficiente segun el orden en que se hallen en la indicada lista, para cubrir las avenidas del pueblo con guardias de tres, cuatro, ó mas segun el mayor ó menor concurso de pasajeros de cada una.

ART. 5º

Cada guardia será mandada por una persona de carácter, que asegure el cumplimiento de las órdenes que se den: empleando en este encargo las personas de primera distincion, los Sacerdotes y Religiosos de los Conventos que no se empleen en la asistencia de los enfermos.

ART. 6º

Para que el número de los empleados en las guardias no sea excesivo, y por consiguiente no falten brazos para la recoleccion de los frutos de la presente cosecha, se cerrarán las entradas de menor concurso, con empalizadas; paredes ú otro obstáculo difícil de vencerse para que por ellas no entren en la villa furtivamente. De lo que resultará que en un pueblo que solo se dejen libres, tres ó cuatro avenidas, que debe ser lo mas, podrá ser guardada con nueve ó doce hombres.

ART. 7º

El Comandante de cada guardia no permitirá pase por ella persona alguna que no lleve pasaporte ó boleta de Sanidad procedente de pueblo sano, y llevando anotados en él los pases de las Juntas de los demas pueblos por donde haya transitado, y cuya salud no sea sospechosa.

ART. 8º

Toda persona de pueblo incomunicado, con pasaporte ó sin él, se hará retroceder á su mismo pueblo si fuese posible: haciéndole entender será castigado con el mayor rigor, si pretendiese pasar los límites de incomunicacion; y del mismo modo se procederá con el que venga de pueblo sano y no lleve pasaporte.

ART. 9º

Cuando no sea posible ó no se considere apropiado hacer retroceder la persona que se halle sin pasaporte ó de pueblo sospechoso, por la poca confianza que ofrezca, si se dejase en libertad, segun su condicion y circunstancias; se pondrá en el lazareto establecido, donde subsistirá en rigurosa incomunicacion, todo el tiempo que la Junta

juzgue oportuno, con acuerdo de los Facultativos: dándome parte para providenciar lo conveniente al suministro de sus alimentos.

ART. 10.

Ademas de las guardias que cubran las avenidas, se nombrarán dos ó mas patrullas de tres ó cuatro hombres cada una, que recorriendo las casas del campo y sitios donde haya trabajadores reconozcan si se abriga en aquellas ó entre estos, alguna persona de salud sospechosa ó procedente de pueblo que lo sea; en cuyo caso se pondrá en incomunicacion la casa y personas entre quienes se halle, observando en todo las precauciones sanitarias.

ART. 11.

La Junta providenciará segun lo halle conveniente, el modo como deben salir á trabajar los segadores y demas personas de trabajo, cuando no les toque su servicio: no permitiendo salir ni entrar á las que por su condicion ó estado las consideren de conducta sospechosa, ó que no guardarán rigurosamente las órdenes que se les den.

ART. 12.

Los pueblos donde se establezca acantonamiento de tropas, que serán los de la línea del cordon, puesto de acuerdo del Comandante de ellas con la Junta de Sanidad y conforme á las órdenes que le habré comunicado, establecerán guardias de paisanos y soldados segun el sistema que se resuelva seguir por la Junta en union con el expresado Comandante, para que por dichas guardias se establezcan puntos de comunicacion de un pueblo á otro, arreglando las distancias de los pueblos entre sí y la fuerza que los ocupe, al vecindario y número de tropas del acantonamiento.

ART. 13.

En los pueblos donde haya tropas, y por consiguiente se halle el cordon establecido, no se hará el servicio de patrullas de campo sin que preceda otra orden particular.

ART. 14.

Las Juntas de Sanidad me remitirán diariamente un estado de la salud del pueblo, con expresion de los enfermos que existan en él, y clase de enfermedades que padezcan, indicando las circunstancias por las cuales se deduzca su mayor ó menor gravedad por informe de los facultativos.

ART. 15.

Qualesquier noticia que circule acerca de la salud pública, sea ó no con relacion al mismo pueblo, la Junta procederá á tomar los mas rigurosos informes; y cuando resulte ser noticia fundada me lo avisará para mi conocimiento y providencias ulteriores.

ART. 16.

Las Juntas se informarán de si existen en el pueblo algunas personas procedentes de *Son Servera* que hubiesen salido de dicha vi-

lla después del 19 del corriente: en cuyo caso se tomarán con ellas y demas personas con quienes hayan tenido frecuente roce y comunicacion, las precauciones sanitarias mas escrupulosas, resolviéndose por la Junta á consulta de los facultativos, el tiempo que deban permanecer en incomunicacion.

ART. 17.

Ademas de lo expuesto en los artículos precedentes deben las Juntas poner en ejecucion todo lo que juzguen apropósito para la conservacion de la salud pública; sin olvidar todo lo que exija la humanidad á favor de los desgraciados que deban sufrir la incomunicacion, ya sea por enfermedad manifiesta, ó porque estén en observacion.

En ninguna ocasion como en la presente pueden y deben manifestar sus sentimientos de patriotismo y de humanidad, las autoridades de todas clases: Considerandose como un mérito muy distinguido el que contraerán los individuos que desplieguen mayores conocimientos y actividad en la presente urgencia, y con especialidad los Curas Párrocos, cuyo elevado ministerio los pone en el caso de hacer interesantes servicios, tanto espirituales como temporales á la humanidad doliente, debiendo los presidentes de las Juntas de Sanidad hacerme entender á su debido tiempo, las personas de todas clases que mas se hayan distinguido, por su debido celo é interés en el desempeño de tan sagradas obligaciones: para que elevandolos á conocimiento de la Junta y Gobierno Superior, se haga de sus méritos el digno aprecio que hayan merecido. Inspeccion General del cordon de Sanidad. En Villafranca á 30 de Mayo de 1820.

José Ferrer.